

**VIGESIMO OCTAVO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**Del 24 al 26 de octubre de 2000**  
**Puerto España, Trinidad y Tobago**

**OEA/Ser.L/XIV.2.28**  
**CICAD/doc.1076/00 rev.1**  
**28 septiembre 2000**  
**Original: inglés**

**BORRADOR DEL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO  
MARÍTIMO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN LA ZONA  
DEL CARIBE**

MATERIAL DE ANTECEDENTES PARA LA PRESENTACION  
INFORMATIVA  
DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LOS PAISES BAJOS

## HOJA INFORMATIVA

### *Historial del proyecto*

En noviembre de 1995, la creciente amenaza del narcotráfico en la región del Caribe llevó al Primer Ministro de Barbados, señor Owen Arthur, a solicitarle al Reino Unido que aumentara la ayuda al Caribe. El Reino Unido, junto con Francia y los Países Bajos, sometieron este tema a la consideración de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países de la Unión Europea, durante la reunión celebrada en Madrid, en diciembre de 1995. Luego se escribieron dos informes sobre este tema, el primero trataba fundamentalmente con los programas que la Comisión Europea, los Estados Miembros de la Unión y otros Estados interesados estaban realizando en América Latina y el Caribe<sup>1</sup>. El segundo informe, preparado por un grupo de expertos enviado a la región, fue conciso y global y trató el tema del control de drogas en la región. Este informe<sup>2</sup> fue emitido en abril de 1996 y abordó el tema del cumplimiento de la ley, la información y los servicios de inteligencia relacionados con las drogas y los sistemas legislativo y judicial, el lavado de activos, el congelamiento, decomiso y confiscación de activos, los precursores, cultivo y producción y reducción de la demanda. Este informe constituyó uno de los puntos cardinales para la primera Reunión Regional sobre la Cooperación para el Control de Drogas, que se celebró en Barbados, del 15 al 17 de mayo de 1996. En esta reunión se aprobó el “Plan de Acción de Barbados”, además de las medidas de acción en los campos mencionados anteriormente por los expertos de la UE. El plan consta de 11 párrafos sobre cooperación marítima, y recomienda desarrollar un marco que incluya los aspectos marítimos de las operaciones de control de drogas en la región del Caribe. Asimismo, destacó que además de los numerosos acuerdos de cooperación bilateral que se han celebrado en la región, era esencial adoptar un enfoque regional a la cuestión de la cooperación marítima. Además, el Plan de Acción de Barbados aceleró aún más la toma de decisión de la UE y resultó en la Iniciativa Europea sobre Drogas en el Caribe y otras prioridades conexas. En la mencionada iniciativa la UE se compromete a realizar una serie de estudios de seguimiento y programas que son parte del Plan de Acción de Barbados.

Como parte del compromiso de la UE, un equipo de profesionales, en mayo de 1997, completó el informe sobre Cooperación Marítima Antidrogas. El informe contempla un enfoque marítimo y aeronáutico global con respecto a la interdicción de drogas en el Caribe y destaca la necesidad de adoptar medidas legislativas y prácticas para reforzar la cooperación bilateral, subregional y regional en la lucha contra las drogas en el ámbito marítimo. Además, el informe incluye un proyecto de texto de un acuerdo regional, para que se implemente el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988.

Por iniciativa del Fiscal General de Barbados, señor Simmons, el informe y sus anexos fueron aprobados en la reunión regional de revisión del PNUFID, celebrada en Santo Domingo, en diciembre de 1997. A la luz del apoyo ofrecido por los Estados del Caribe presentes en la mencionada reunión, se acogió la intención del Reino de los Países Bajos de explorar la viabilidad

---

<sup>1</sup> Informe sobre la lucha contra las drogas en América Latina y la Región del Caribe, Bruselas, 13 de junio de 1996, No 6879/3/96, CORDROGUE 25 Rev. 3.

<sup>2</sup> El Caribe y el Problema de las Drogas, Informe del Grupo de Expertos de la UE, abril de 1996.

de realizar negociaciones sobre un acuerdo regional. Las consultas informales realizadas en Curaçao (marzo de 1998) y Aruba (octubre de 1999), en las que se analizó un proyecto de acuerdo regional, dirigidas a contribuir con este proceso.

### *Las consultas*

La primera ronda de consultas en Curaçao fue fructífera porque permitió a los países, de la amplia cuenta del Caribe, concentrar la atención en forma exclusiva en el problema de la cooperación marítima. Se expresaron opiniones y puntos de vista sobre cuestiones que revisten una gran susceptibilidad. Los resultados de la reunión de Curaçao se distribuyeron a través de las respectivas embajadas del Reino de los Países Bajos a todos los países de la región y a las organizaciones internacionales relevantes, y se les solicitó que formularan comentarios. De acuerdo a los comentarios recibidos, resultó evidente que la mayoría de los Estados estaban interesados en este proceso. Además, varios Estados indicaron que ciertas disposiciones del proyecto precisan una mayor aclaración y es probable que deban ser enmendados para que sean compatibles con la legislación nacional vigente. Los Países Bajos concluyeron que, con base en los comentarios recibidos, sería útil realizar una segunda ronda informal de consultas y se ha programado este evento en Aruba.

El objetivo de esta segunda reunión a celebrarse en Aruba, fue estudiar con mayor profundidad la viabilidad de lograr un acuerdo regional sobre cooperación marítima y examinar los resultados de la reunión celebrada en 1998, en Curaçao. Además, los participantes evaluaron los acontecimientos ocurridos en la región con respecto a la cooperación jurídica y en materia de operaciones. En la reunión de Aruba se notó que existe un apoyo general entre los participantes con respecto a la celebración de un acuerdo regional de cooperación marítima. Los participantes acordaron que no debe perderse esta oportunidad y alentaron a los organizadores a seguir adelante con el proyecto. Con el objeto de progresar con el proyecto en la región y afianzar los logros ya obtenidos por el Caribe, las deliberaciones que se realicen sobre el mismo deben estar estrechamente vinculadas a las iniciativas actuales y nuevas de la región.

Los participantes acordaron que el informe de la reunión de Aruba, junto con el proyecto de acuerdo y otros documentos conexos, deberían ser distribuidos a todos los países de la región y a las organizaciones internacionales y subregionales relevantes para la región del Caribe. Después de la reunión se solicitó a los países que presentaran sus comentarios sobre los resultados de la reunión y su visión hacia el futuro.

Desde la reunión de Aruba y de acuerdo a las conclusiones alcanzadas, se han celebrado reuniones subregionales de la zona del Caribe Oriental, el Caribe Meridional y de los países de Centroamérica. Estas reuniones resultaron muy útiles y les ofreció a los países participantes la oportunidad de presentar comentarios precisos sobre el texto y sugerencias prácticas para enmendarlo. En este sentido el proceso de consultas subregionales ha sido muy positivo.

Los participantes en la reunión de Aruba acordaron además celebrar una reunión preparatoria con miras a organizar una conferencia a nivel diplomático para negociar el texto de un acuerdo regional. Las contribuciones que se aportaron a todas las reuniones estarán contenidas en el documento de trabajo que se preparará para esta reunión preparatoria, la cual se ha programado en

Curaçao, Antillas Holandesas, del 14 al 17 de noviembre. Este documento de trabajo constituirá la base para las discusiones que se llevarán a cabo durante los tres días de reunión, donde estarán representados los países y las organizaciones internacionales y subregionales. Además del estudio del documento de trabajo, el proyecto de temario sugiere que los participantes analicen también las posibilidades futuras del proyecto así como la viabilidad de las negociaciones sobre el proyecto de acuerdo de un acuerdo regional antidrogas.

## ANEXO G

**BORRADOR DEL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN LA ZONA DEL CARIBE**

Las Partes de este Convenio,

*Considerando* la naturaleza compleja del problema del tráfico marítimo ilícito de estupefacientes en la zona del Caribe;

*Teniendo en cuenta* la urgente necesidad de una cooperación internacional para suprimir el tráfico ilícito por mar, reconocida en el Artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (a denominar en lo sucesivo "la Convención de 1988");

*Reconociendo* que las Partes de este Convenio también son Partes de la Convención de 1988;

*Recordando* que la Convención de 1988 exige de las Partes que consideren celebrar acuerdos o convenios bilaterales o regionales para cumplir, o para aumentar la eficacia de lo estipulado en el Artículo 17 de la Convención de 1988;

*Recordando además* el Tratado de Establecimiento del Sistema de Seguridad Regional, firmado en 1996, y el Memorándum de Acuerdo acerca de la Asistencia Mutua y la Cooperación para la Prevención y la Represión de las Infracciones Aduaneras en la Región del Caribe, firmado en 1989, que creaba el Consejo Caribeño de Aplicación de la Legislación Aduanera;

*Deseosos* de promover una mayor cooperación entre las Partes en la lucha contra el tráfico ilícito por y sobre el mar en la Zona del Caribe y, de esa forma, aumentar la efectividad de la misma;

Han acordado lo siguiente:

**Naturaleza y Ámbito de Aplicación del Convenio****ARTÍCULO 1 - DEFINICIONES**

En el presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

- a. "tráfico ilícito" tiene el mismo significado que el precisado para este término en la Convención de 1988.
- b. "funcionario policial" significa los miembros uniformados de las autoridades de cada Parte, responsables de la aplicación de la ley.

- c. "autoridad policial" significa la entidad o entidades policiales que cada Parte haya identificado ante el Depositario y que tengan la responsabilidad de desempeñar las funciones marítimas y de aplicación de la ley de la Parte en cuestión, de acuerdo con el presente Convenio.
- d. "embarcaciones policiales" son los barcos claramente marcados e identificables como pertenecientes al servicio gubernamental no comercial, utilizadas para propósitos de aplicación de la ley y autorizadas para estos efectos, a bordo de las cuales se encuentran funcionarios policiales, e incluidos los botes o aeronaves embarcadas en tales embarcaciones.
- e. "aguas de una Parte" significa el mar territorial, las aguas interiores y, cuando sea relevante, las aguas archipelágicas, de la Parte en cuestión, y el espacio aéreo que se encuentra sobre esas aguas.
- f. "Zona del Caribe" significa el Mar Caribe, el Océano Atlántico Occidental adyacente al Mar Caribe, y las zonas terrestres situadas dentro de las aguas mencionadas.

## ARTÍCULO 2 - OBJETIVOS

Las Partes cooperarán, de la forma más extensa posible, en la lucha contra el tráfico ilícito por vía marítima en la zona del Caribe, de acuerdo con los recursos policiales disponibles que tengan las Partes y con las prioridades relativas a los mismos y de conformidad con el derecho internacional del mar, con vistas a asegurar que las embarcaciones y aeronaves, acerca de las cuales existan motivos razonables para sospechar que están involucradas en tráfico ilícito, sean detectadas, identificadas, vigiladas continuamente y, de encontrarse pruebas del tráfico ilícito, sean retenidas, para que las autoridades policiales responsables se ocupen de aplicar la ley de la manera apropiada.

### **Programas Regionales de Cooperación**

## ARTÍCULO 3: PROGRAMAS REGIONALES DE COOPERACIÓN PARA LA ZONA DEL CARIBE

1. Reconociendo que, si la naturaleza del tráfico ilícito requiriera urgentemente que las Partes promuevan la cooperación regional y subregional, las Partes tomarán las medidas necesarias para cumplir los objetivos del presente Convenio, incluyendo la intensificación de las instituciones internacionales existentes o el desarrollo de nuevas instituciones, teniendo en cuenta la eficacia de los costes, y la coordinación y realización de la cooperación. Tales instituciones deberán ser objeto de convenios aparte.
2. Se estimula a cada una de las Partes para que tomen parte en convenios subregionales o bilaterales celebrados para cumplir los objetivos del presente Convenio, de acuerdo con el Artículo 9 de la Convención de 1988 y con el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 4 - FACILITACIÓN DE LA COOPERACIÓN

1. Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para facilitar autorizaciones para que las embarcaciones y aeronaves policiales, las aeronaves que apoyen las operaciones policiales y los funcionarios policiales de las otras Partes, entren en sus aguas, espacio aéreo y territorio para cumplir los objetivos del presente Convenio.
2. Las Partes facilitarán la coordinación efectiva entre sus respectivas autoridades policiales y promoverán el intercambio de funcionarios policiales y otros expertos, incluido el envío de oficiales de enlace.
3. Las Partes facilitarán la coordinación efectiva entre las autoridades de su aviación civil y sus autoridades policiales, para permitir una rápida verificación de las inscripciones en el registro de las aeronaves y de los planes de vuelo.
4. Salvo que en otro Convenio se haya definido específicamente su condición jurídica, cada una de las Partes mostrará buena disposición para conceder a la policía y a los otros oficiales de las otras Partes que, de acuerdo al presente Convenio, se encuentren en sus aguas o territorio o en sus embarcaciones, los privilegios e inmunidades equivalentes a los disfrutados por el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas, según la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.
5. Las Partes se asistirán las unas a las otras en lo referente a los planes y a la realización del adiestramiento de los funcionarios policiales en el manejo de operaciones policiales marítimas cubiertas por el presente Convenio, incluyendo operaciones combinadas y el abordaje, registro y detención de embarcaciones.

#### ARTÍCULO 5 - REVISIÓN

1. Cada año, las Partes celebrarán una Conferencia con el fin de adoptar medidas para aumentar la eficacia del presente Convenio.
2. En cada Conferencia de las Partes, entre otras cosas, se revisarán el funcionamiento del presente Convenio y las medidas que se hayan tomado en el tema de la cooperación regional y subregional, y se coordinarán acciones futuras, incluyendo operaciones.
3. La Conferencia podrá crear un Comité Ejecutivo que se reúna con más frecuencia para desempeñar las funciones que le asigne la Conferencia, y una secretaría permanente que desempeñe las funciones que le asignen la Conferencia y el Comité Ejecutivo.
4. Podrá celebrarse una reunión especial de las Partes, cuando la convoque el cincuenta por ciento de las mismas.

#### **Operaciones policiales marítimas**

#### ARTÍCULO 6 - EMBARCACIONES Y AERONAVES SOSPECHOSAS

1. Las operaciones encaminadas a la supresión del tráfico ilícito conforme al presente Convenio, deberán llevarse a cabo únicamente contra embarcaciones y aeronaves utilizados para fines comerciales o privados y sobre los cuales una Parte tenga motivos razonables para sospechar que están involucrados en tráfico ilícito, incluidas embarcaciones y aeronaves sin nacionalidad.
2. Por lo que respecta al presente Convenio, se considerará que una embarcación navega bajo la bandera de o está registrada en una de las Partes, en la cual la misma esté registrada o tiene una licencia como embarcación pesquera, de acuerdo con la legislación sobre pesca o sobre industria pesquera de la Parte en cuestión.

#### ARTÍCULO 7 - VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

1. Las peticiones de verificación de la inscripción en el registro de las embarcaciones que aleguen estar registradas en una de las Partes, se tramitarán a través de las autoridades designadas por las partes conforme al Artículo 17, párrafo 7, de la Convención de 1988, o tal y como se notifique al Depositario.
2. Toda petición deberá comunicarse verbalmente y confirmarse por escrito posteriormente y, a ser posible, contendrá el nombre de la embarcación, el número de inscripción, el puerto donde tiene su base, las bases de la sospecha y cualquier otra información identificadora.
3. Las peticiones de verificación de la inscripción deberán responderse con toda prontitud y se harán todos los esfuerzos necesarios para proporcionar una respuesta a las mismas dentro de las dos (2) horas siguientes a la recepción de la petición verbal.
4. Si, dentro de las dos (2) horas siguientes a la recepción de la petición verbal, no se produjera la respuesta del Estado bajo cuya bandera alega navegar la embarcación en cuestión, la Parte solicitante considerará que ha recibido autorización para abordar la embarcación sospechosa a fin de inspeccionar los documentos de la embarcación, interrogar a las personas que se encuentren a bordo y registrar la embarcación y el cargamento para determinar si está involucrada en tráfico ilícito.

#### ARTÍCULO 8 - MEDIDAS NACIONALES SOBRE EMBARCACIONES Y AERONAVES SOSPECHOSAS

1. Cada una de las Partes se compromete a crear la capacidad para, en cualquier momento:
  - a. responder a las peticiones de verificación de la inscripción en el registro,
  - b. autorizar el abordaje y el registro de las embarcaciones sospechosas,
  - c. proporcionar con prontitud las órdenes de disposición de las embarcaciones detenidas en su nombre,
  - d. autorizar la entrada en sus aguas y espacio aéreo de las embarcaciones y aeronaves policiales y de las aeronaves de apoyo de las operaciones policiales de las otras Partes.

2. Cada una de las Partes notificará al Depositario los oficiales a los que deberán dirigirse las peticiones mencionadas en el párrafo 1.

#### ARTÍCULO 9 - EQUIPOS DE ABORDAJE Y REGISTRO

1. Los abordajes y registros realizados conforme al presente Convenio, deberán ser llevados a cabo únicamente por funcionarios policiales cualificados de las embarcaciones policiales.

2. Un equipo de abordaje y registro podrá operar desde las mencionadas embarcaciones y aeronaves de cualquiera de las Partes, y desde las embarcaciones y aeronaves de otros Estados, tal y como se haya acordado entre las Partes, y se considerará que se trata de una embarcación policial de la Parte en la que se encuentran embarcados.

3. Un equipo de abordaje y registro podrá llevar el armamento policial pequeño estándar.

## ARTÍCULO 10 - COMPORTAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES Y DE OTROS OFICIALES

1. Cada una de las Partes garantizará que sus funcionarios policiales y sus otros oficiales cualificados, cuando lleven a cabo abordajes, registros y actividades de intercepción aérea conforme al presente Convenio, actuarán de acuerdo con la legislación nacional aplicable y con los procedimientos de su Gobierno y de acuerdo con el derecho internacional y con las prácticas internacionalmente aceptadas.
2. Al llevar a cabo acciones de tal naturaleza conforme al presente Convenio, cada una de las Partes deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida marítima y la seguridad de la embarcación y el cargamento, y la necesidad de no perjudicar cualquier tipo de interés comercial o legal. En particular, deberán tener en cuenta:
  - a. los peligros que entraña el abordar una embarcación en el mar, y considerar si es más seguro llevar a cabo esa operación en el puerto; y
  - b. la necesidad de evitar una detención o un retraso indebidos de una embarcación.

## ARTÍCULO 11 - USO DE LA FUERZA

1. El uso de la fuerza de acuerdo con el presente Convenio, deberá producirse estrictamente conforme a la legislación y los procedimientos aplicables de la Parte en cuestión y, en todos los casos, se usará la mínima fuerza que sea razonablemente necesaria en las circunstancias de que se trate.
2. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza si no es posible utilizar otros métodos para resolver la situación y de acuerdo con lo determinado en los procedimientos nacionales relevantes de:
  - a. la Parte en cuyas aguas tengan lugar el abordaje y el registro; o
  - b. cuando suceda más allá del mar territorial de cualquier Estado, la Parte que está haciendo uso de la fuerza.
3. Toda fuerza utilizada será proporcional a los fines para los cuales se utiliza.
4. Queda prohibido el uso de la fuerza como represalia o como castigo.
5. Si la situación lo permite, cualquier uso de la fuerza deberá ir precedido de la correspondiente advertencia.
6. De producirse el disparo de armas de fuego contra una embarcación sospechosa o a bordo de la misma, el Estado de bandera deberá ser informado al respecto lo antes posible.

## ARTÍCULO 12 - USO DE FUERZA MORTAL

1. Nada en este Convenio debilitará el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa de funcionarios policiales u otros oficiales de cualquiera de las Partes.
2. Una embarcación o aeronave y los oficiales y la tripulación embarcados en las mismas de una de las Partes, que actúen en o sobre las aguas o el espacio aéreo de otra de las Partes de acuerdo con el presente Convenio, podrán emplear fuerza mortal en defensa propia de conformidad con el artículo 11.
3. Defensa propia significa cualquier medida tomada para evitar que un individuo o un grupo de individuos, lleven a cabo acciones de las cuales pueda esperarse razonablemente que tengan como consecuencia la muerte o severos daños físicos para uno mismo, el personal de cualquiera de las Partes o cualquier otra persona, o que causen graves daños a una embarcación policial o a una embarcación gubernamental de cualquiera de las Partes.

### ARTÍCULO 13 - AUTORIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES

1. Cada una de las Partes, de acuerdo con su sistema legal, tomará las medidas apropiadas para garantizar que sus funcionarios policiales y los funcionarios policiales de las otras Partes que actúen en su nombre, estén autorizados para ejercer la autoridad propia de los funcionarios policiales, tal y como prescribe el presente Convenio.
2. Con el fin de llevar a cabo los objetivos del presente Convenio, cada una de las Partes autoriza a sus funcionarios policiales y de aviación designados para que permitan según el presente Convenio la entrada en sus aguas y espacio aéreo, de las embarcaciones y aeronaves policiales y de las aeronaves que apoyen las operaciones policiales.

### ARTÍCULO 14 - PROGRAMAS POLICIALES MARÍTIMOS PARA LA ZONA DEL CARIBE

1. Las Partes establecerán programas policiales marítimos regionales y subregionales entre sus respectivas autoridades policiales. Cada una de las Partes designará un coordinador para organizar su participación y para identificar las embarcaciones, aeronaves y oficiales involucrados en el programa, para con las otras Partes.
2. Las Partes se comprometen a asignar personal cualificado a los centros de coordinación regional y subregional establecidos con el propósito de coordinar la detección, vigilancia e intercepción de las embarcaciones y aeronaves que se dediquen al tráfico ilícito por y sobre el mar.

### ARTÍCULO 15 - PRESTACIÓN DE ASISTENCIA CON EMBARCACIONES

1. Cada una de las Partes podrá solicitar a otra Parte que ponga a su disposición una o más de sus embarcaciones policiales, para asistir a la Parte solicitante en la patrulla efectiva y en la realización de actividades de vigilancia dirigidas a la detección y la prevención del tráfico ilícito por mar y aire en la zona del Caribe.

2. Cuando respondan favorablemente a una petición realizada de acuerdo con el párrafo 1, cada una de las Partes participantes proporcionará a la Parte solicitante, utilizando canales de comunicación seguros:

- a. el nombre y la descripción de sus embarcaciones policiales;
- b. las fechas y los periodos de tiempo en que estarán disponibles;
- c. los nombres de los comandantes de las embarcaciones; y
- d. cualquier otra información relevante.

#### ARTÍCULO 16 - DESIGNACIÓN Y AUTORIDAD DE OBSERVADORESEMBARCADOS

1. Cada una de las Partes ("la Parte que designa") podrá designar funcionarios policiales cualificados para que participen en el programa policial regional. Con sujeción a sus leyes y tal y como se haya acordado con las otras Partes participantes en el programa policial marítimo regional ("las Partes participantes"), estos observadores podrán, en las circunstancias apropiadas, estar autorizados para:

- a. embarcar en las embarcaciones policiales de cualquiera de las Partes participantes;
- b. hacer cumplir las leyes de la Parte que designa destinadas a suprimir el tráfico ilícito, en las aguas de la Parte que designa o más allá de ellas, ejerciendo el derecho de persecución en caliente, o de cualquier otra forma de acuerdo con el derecho internacional;
- c. autorizar la entrada y la navegación de las embarcaciones policiales en las que están embarcados, en las aguas de la Parte que designa;
- d. autorizar a las embarcaciones policiales en las que están embarcados, a que lleven a cabo patrullas antidroga en las aguas de la Parte que designa;
- e. autorizar a los funcionarios policiales de las Partes participantes para que asistan en la aplicación de las leyes de la Parte que designa, destinadas a suprimir el tráfico ilícito; y
- f. asesorar y asistir a los funcionarios policiales de las Partes participantes cuando lleven a cabo el abordaje de embarcaciones para hacer cumplir las leyes de las Parte participantes, destinadas a suprimir el tráfico ilícito.

2. Cuando los funcionarios policiales estén a bordo de una embarcación policial de otra de las Partes, y la acción policial que se esté llevando a cabo se haga de acuerdo con la autoridad de los funcionarios policiales, cualquier registro o incautación de propiedad, cualquier detención de una persona y cualquier uso de la fuerza conforme al presente Convenio, haya o no haya armas implicadas, será llevado a cabo por los funcionarios policiales, con excepción de lo siguiente:

- a. los miembros de la tripulación de la embarcación de la Parte participante, podrán asistir en cualquier acción de esa naturaleza si los funcionarios policiales se lo piden expresamente y sólo con el alcance solicitado y de la forma solicitada. Tal petición sólo podrá realizarse, acordarse y resultar en acciones, de acuerdo con las leyes y procedimientos de ambas Partes; y
  - b. los mencionados miembros de la tripulación podrán hacer uso de la fuerza de acuerdo con los Artículos 11 y 12 del presente Convenio y con las leyes y procedimientos de su Gobierno.
3. Cada una de las Partes informará al Depositario acerca del oficial responsable de la designación de los observadores.

### **Operaciones en y sobre Aguas Nacionales**

#### **ARTÍCULO 17 - RESPONSABILIDAD**

Las operaciones destinadas a suprimir el tráfico ilícito en y sobre las aguas de una de las Partes, son responsabilidad de, y están sujetas a la autoridad de la Parte en cuestión.

#### **ARTÍCULO 18 - OTRA ASISTENCIA PRESTADA CON EMBARCACIONES PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO**

1. Ninguna Parte llevará a cabo operaciones destinadas a la supresión del tráfico ilícito en las aguas o el espacio aéreo de cualquier otra Parte, sin el permiso de la Parte en cuestión, como quiera que éste se conceda. Cada una de las Partes concede a las otras Partes permiso anticipado, con la correspondiente notificación, para llevar a cabo operaciones destinadas a suprimir el tráfico ilícito marítimo en las aguas de la Parte en cuestión en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. cuando lo autorice un observador de la Parte en cuestión, que se encuentre a bordo de la embarcación;
  - b. cuando una embarcación o aeronave sospechosa, detectada mar adentro del mar territorial de la Parte en cuestión, entre en sus aguas y no haya un observador de esa Parte embarcado a bordo de una embarcación policial de otra de las Partes, y no haya ninguna embarcación policial de la Parte en cuestión inmediatamente disponible para investigar, la embarcación policial podrá seguir a la embarcación sospechosa dentro de las aguas de la Parte en cuestión, para investigar, abordar y registrar la embarcación y, si las pruebas lo justifican, para detener la embarcación, el cargamento y a las personas a bordo, hasta que reciban rápidas instrucciones de disposición por parte de las autoridades de la Parte en cuestión; y
  - c. cuando no haya un observador de la Parte en cuestión embarcado a bordo de una embarcación policial de otra de las Partes y no haya ninguna embarcación policial inmediatamente disponible para investigar, en cuyo caso la embarcación policial podrá entrar en las aguas de la Parte en cuestión para investigar, abordar y registrar una embarcación

sospechosa localizada dentro de las mismas y que no navegue bajo la bandera de la Parte en cuestión. Si las pruebas lo autorizan, los funcionarios policiales podrán detener la embarcación sospechosa, el cargamento y a las personas a bordo, hasta que reciban rápidas instrucciones de disposición por parte de las autoridades de la Parte en cuestión.

2. Los Estados Parte que escojan no conceder el permiso anticipado con la correspondiente notificación conforme al párrafo 1, deberán notificarlo al Depositario. En ese caso, las solicitudes de permiso para entrar en aguas nacionales se deberán dirigir a la persona que se notifique de acuerdo con el Artículo 8.

#### ARTÍCULO 19 - APOYO DE AERONAVES PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO

1. Una Parte podrá pedir a las otras Partes apoyo de aeronaves, incluyendo supervisión y vigilancia, para que asistan en la supresión del tráfico ilícito.

2. Cualquier asistencia prestada según el presente Artículo dentro del espacio aéreo de la Parte solicitante, se llevará a cabo de acuerdo con las leyes de la Parte solicitante y sólo en las áreas especificadas y con el alcance solicitado.

3. Antes del comienzo de cualquier asistencia, podrá solicitarse a la Parte que desee asistir en tales actividades ("la Parte participante") que proporcione un aviso razonable, canales de comunicación y otra información relativa a la seguridad del vuelo, a las autoridades correspondientes de aviación civil de la Parte solicitante.

4. Las Partes participantes, en interés de la seguridad de la navegación aérea, observarán los siguientes procedimientos a la hora de notificar a las autoridades correspondientes una actividad de sobrevuelo de esta naturaleza, por parte de aeronaves participantes:

- a. En el caso de operaciones policiales bilaterales o multilaterales planeadas, la Parte participante proporcionará un aviso razonable y canales de comunicación a las correspondientes autoridades de aviación de cada Parte, sobre los vuelos planeados que han de realizar las aeronaves participantes en el espacio aéreo de la Parte en cuestión.
- b. En el caso de operaciones no planeadas que puedan incluir la persecución de aeronaves sospechosas dentro del espacio aéreo de otra Parte, las autoridades policiales y las correspondientes autoridades de aviación de las Partes implicadas intercambiarán información acerca de los canales de comunicación apropiados y otra información pertinente para la seguridad de la navegación aérea.
- c. Cualquier aeronave implicada en operaciones policiales o en operaciones de apoyo de las actividades policiales, acatará las instrucciones de navegación aérea que exijan las autoridades de aviación de cada una de las Partes implicadas.

5. Las Partes participantes mantendrán contacto con los funcionarios policiales designados por la Parte solicitante y les mantendrá informados acerca de los resultados de tales operaciones, de

forma que los funcionarios policiales de la Parte solicitante estén en condiciones de emprender la acción que consideren apropiada.

6. Cada una de las Partes permitirá a las aeronaves de las Partes participantes en el caso de que tomen parte en operaciones policiales o en operaciones de apoyo a las actividades policiales:

- a. que sobrevuelen su territorio y aguas; y
- b. que, con sujeción a las leyes de la Parte en cuestión y de las Partes participantes, ordenen a las aeronaves sospechosas de tráfico de drogas ilegales, que aterricen en su territorio.

7. Los Estados Parte que escojan no conceder las autorizaciones mencionadas en el párrafo 6, notificarán al Depositario a este respecto. En ese caso, las solicitudes de permiso para entrar en el espacio aéreo nacional se deberán dirigir a la persona que se notifique de acuerdo con el Artículo 8.

8. Ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente Convenio afecta a las aeronaves que toman parte en operaciones programadas legítimamente o en operaciones chárter destinadas al transporte de pasajeros, equipaje o cargamento, o al tráfico general de la aviación.

9. Ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente Convenio será interpretada para autorizar a las aeronaves de cualquiera de las Partes a que entren en el espacio aéreo de cualquier Estado que no sea Parte del presente Convenio.

## ARTÍCULO 20 - OTRAS SITUACIONES

Ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente Convenio excluye que cualquiera de las Partes autorice expresamente de cualquier otra forma, la realización de operaciones por parte de cualquier otra Parte, para suprimir el tráfico ilícito en su territorio, aguas o espacio aéreo, o que impliquen embarcaciones o aeronaves sospechosas de tráfico ilícito y que enarboles o exhiban su bandera.

### **Operaciones Mar Adentro del Mar Territorial**

## ARTÍCULO 21 - ABORDAJE DE EMBARCACIONES

1. Para aquellas situaciones en las que los funcionarios policiales de una de las Partes se encuentren con una embarcación que enarbole la bandera de otra de las Partes o que alegue estar registrada en la Parte en cuestión, localizada fuera del mar territorial de cualquiera de los Estados, y tengan motivos razonables para sospechar que la embarcación esté implicada en tráfico ilícito, de acuerdo con el párrafo 2, el presente Convenio constituye la autorización del Estado Parte bajo cuya bandera se alega navegar, para que los mencionados oficiales realicen el abordaje y el registro de la embarcación sospechosa, de su cargamento y de las personas encontradas a bordo.

2. Para aquellos Estados de bandera que sean Parte del presente Convenio y que elijan no actuar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 y que hayan notificado al Depositario a este respecto, se aplicarán los procedimientos expuestos en el Artículo 7.

3. Cuando el Estado de bandera y el Estado que realiza el abordaje hayan decidido aplicar el párrafo 1 de este Artículo, si se encuentran pruebas del tráfico ilícito como resultado de cualquier abordaje realizado de acuerdo con este Artículo, los funcionarios policiales de la Parte que realiza el abordaje podrán retener la embarcación, el cargamento y las personas a bordo hasta que reciban rápidas instrucciones de disposición del Estado Parte bajo cuya bandera navegue la embarcación en cuestión.

## ARTÍCULO 22 - OTROS ABORDAJES DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Excepto cuando esté expresamente previsto en este sentido, el presente Convenio no limita ni se aplica a los abordajes de embarcaciones, llevados a cabo por cualquier Parte de acuerdo con el derecho internacional, mar adentro del mar territorial de cualquier Estado, si, entre otros, se basa en el derecho de visita, la prestación de asistencia a personas, embarcaciones y propiedades en apuros o en peligro, el consentimiento del capitán de la embarcación o una autorización del Estado de bandera para emprender una acción policial.

### **Ejecución**

## ARTÍCULO 23 - JURISDICCIÓN SOBRE DELITOS

Cada una de las Partes deberá tomar las medidas que sean necesarias para determinar su jurisdicción sobre los delitos descritos en el Artículo 3, párrafo 1 de la Convención de 1988, cuando el delito se cometa a bordo de una embarcación:

- a. que enarbole su bandera o esté registrada bajo su legislación;
- b. que enarbole la bandera o exhiba las marcas de inscripción o lleve cualquier otra indicación de nacionalidad de otros Estados; y
- c. que no tenga nacionalidad o se asimile a una embarcación sin nacionalidad según el derecho internacional.

## ARTÍCULO 24 - JURISDICCIÓN SOBRE EMBARCACIONES DETENIDAS

1. En todos los casos que se produzcan en las aguas de una de las Partes, o que conciernan a embarcaciones bajo la bandera de una de las Partes, que se encuentren mar adentro del mar territorial de cualquier Estado, la Parte en cuestión tendrá el derecho primario a ejercitar jurisdicción sobre una embarcación detenida, el cargamento y/o las personas a bordo (incluyendo incautación, confiscación, detención y procedimiento judicial).

2. Sin embargo, con sujeción a su Constitución y sus leyes, la Parte en cuestión podrá renunciar a su derecho primario de ejercer jurisdicción y autorizar la aplicación de la ley de la Parte que efectúa el abordaje contra la embarcación, el cargamento y las personas a bordo.

## ARTÍCULO 25 - DIFUSIÓN

1. Con vistas a facilitar la ejecución del presente Convenio, cada una de las Partes se asegurará de que las otras Partes están plenamente informadas de sus respectivas leyes y procedimientos aplicables, particularmente de aquellos relacionados con el uso de la fuerza.
2. Cada una de las Partes se asegurará de que todos sus funcionarios policiales tienen conocimiento de las leyes y procedimientos aplicables de las otras Partes.
3. Cada una de las Partes tomará las medidas que sean necesarias para informar a los propietarios y a los capitanes de las embarcaciones que enarboles su bandera, o que estén registrados bajo sus leyes, que los Estados Parte del presente Convenio podrán recibir autorización para abordar embarcaciones con los fines indicados en el presente Convenio, y para informarles acerca de su obligación de acatar las instrucciones que les dé el grupo que lleve a cabo el abordaje, perteneciente a un Estado interviniente ejerciendo esa autoridad.

## ARTÍCULO 26 - RESULTADOS DE LA ACCIÓN POLICIAL

1. Una Parte que lleve a cabo un abordaje y un registro conforme al presente Convenio, deberá notificar inmediatamente a la otra Parte acerca de los resultados de los mismos.
2. Cada una de las Partes informará a la otra Parte, de forma periódica y de acuerdo con sus leyes, acerca de la fase alcanzada en todas las investigaciones, procedimientos y trámites judiciales resultantes de las acciones policiales efectuadas de acuerdo con el presente Convenio y en las que se hubieran encontrado pruebas de tráfico ilícito en embarcaciones o aeronaves de la citada otra Parte.
3. Nada de lo comprendido en el presente Artículo exigirá que una Parte revele detalles de las investigaciones, procedimientos y trámites judiciales o de las pruebas relativas a los mismos.

## ARTÍCULO 27 - PARTICIPACIÓN EN EL ACTIVO

1. De los bienes incautados como consecuencia de cualquier operación emprendida en las aguas de una Parte de acuerdo con el presente Convenio, se dispondrá según las leyes de la Parte en cuestión.
2. De los bienes incautados como consecuencia de cualquier operación emprendida mar adentro del mar territorial de cualquier Estado, de acuerdo con el presente Convenio, se dispondrá según las leyes de la Parte que ha llevado a cabo la incautación.
3. Con el alcance permitido por sus leyes y según los términos que se consideren apropiados, una Parte podrá transferir en cualquier caso, a otra Parte los bienes confiscados o el producto de la venta de los mismos.

## ARTÍCULO 28 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de que surgiera un problema relacionado con la ejecución del presente Convenio, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se celebren consultas entre las Partes implicadas con el fin de resolver el asunto.
2. Si una de las Partes sufriera cualquier pérdida o perjuicio como consecuencia de cualquier acción emprendida por los funcionarios policiales o por otros oficiales de otra de las Partes en contravención del presente Convenio, o si una de las Partes emprendiera cualquier tipo de acción indebida o irrazonable conforme al presente Convenio, las Partes interesadas, a petición de cualquiera de las Partes y sin perjuicio de los otros derechos legales de que puedan disponer, celebrarán consultas para resolver el asunto y decidir la cuestión relativa a la compensación.

### **Disposiciones Finales**

#### **ARTÍCULO 29 - CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS**

Con la excepción de lo previsto en el Artículo 4, ninguna de las disposiciones incluidas en el presente Convenio pretende alterar los derechos y privilegios de que goza todo individuo en cualquier procedimiento legal.

#### **ARTÍCULO 30 - RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS**

1. Se estimula a las Partes para que celebren entre ellas convenios bilaterales o multilaterales acerca de los asuntos tratados en el presente Convenio, con el propósito de confirmar o complementar sus disposiciones, o de reforzar la aplicación de los principios expresados en el Artículo 17 de la Convención de 1988.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio alterará o afectará de cualquier forma los derechos y obligaciones de una de las Partes, que se deriven de convenios que versen sobre el mismo tema y que estén ya en vigor entre la mencionada Parte y una o más de las otras Partes.

#### **ARTÍCULO 31 - ENMIENDA**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento una enmienda al presente Convenio, para lo cual deberá de proporcionar el texto de la proposición al Depositario. El Depositario hará circular inmediatamente cualquier propuesta de este tipo entre todas las Partes.
2. Si el cincuenta por ciento de las Partes solicitan una reunión para discutir una enmienda propuesta, el Depositario convocará la mencionada reunión, que no tendrá lugar antes de los treinta días siguientes a la fecha de circulación de la propuesta.
3. Para aprobar una enmienda, será necesario el acuerdo de dos tercios de las Partes representadas en una reunión de las Partes celebrada según lo dispuesto en el párrafo 2.
4. Una enmienda entrará en vigor treinta días después de que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación o aprobación de todas las Partes.

## ARTÍCULO 32 - FIRMA

El presente Convenio se abrirá para su firma a cualquier Estado Parte de la Convención de 1988, que esté situado en la zona del Caribe o que tenga territorios situados en la zona del Caribe de cuyas relaciones exteriores sea responsable, en [ lugar ], el [ fecha ].

## ARTÍCULO 33 - ENTRADA EN VIGOR

1. Los Estados podrán expresar su consentimiento para obligarse por medio del presente Convenio a través de:
  - a. firma sin reservas a modo de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - b. firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.
2. El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de que cinco Estados hayan expresado su consentimiento para obligarse, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Para cada Estado que consienta obligarse con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor para el Estado en cuestión 30 días después del depósito del instrumento correspondiente por el que exprese su consentimiento para obligarse.

## ARTÍCULO 34 - RESERVAS Y DECLARACIONES

1. No podrán formularse reservas o excepciones al presente Convenio.
2. El párrafo 1 no excluye la posibilidad de que un Estado, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, haga declaraciones o manifestaciones, como quiera que se redacten o se denominen, con vistas, entre otras cosas, a armonizar sus leyes y regulaciones con las disposiciones del presente Convenio, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar el efecto legal de las disposiciones del presente Convenio en su aplicación al Estado en cuestión.

## ARTÍCULO 35 - APLICACIÓN TERRITORIAL

1. Cualquier Estado podrá declarar que su firma, ratificación, aceptación o aprobación no se aplique a uno o más de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable el Estado en cuestión.
2. Cualquier Estado podrá declarar posteriormente que extiende la aplicación del presente Convenio a uno o más de los territorios excluidos de la aplicación en virtud del párrafo 1.

## ARTÍCULO 36 - DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Convenio doce meses después de la fecha de la notificación escrita al Depositario de su intención de retirarse.

2. Después de la denuncia, el presente Convenio continuará aplicándose con respecto a cualquier procedimiento administrativo o judicial que surja de las acciones emprendidas de acuerdo con el presente Convenio, respecto de la Parte que renuncie.

#### ARTÍCULO 37 - DEPOSITARIO

1. El original del presente Convenio se depositará en manos del Gobierno de [nombre ], que servirá de Depositario.

2. El Depositario transmitirá copias certificadas del Convenio a todos los signatarios.

3. El Depositario informará a todos los signatarios y partes del Convenio acerca de:

- a. todas las designaciones de autoridades policiales de acuerdo con el Artículo 1, párrafo c;
- b. todas las designaciones de las autoridades a que habrán de dirigirse las peticiones de verificación de inscripción y las peticiones de entrada en las aguas y el espacio aéreo nacionales, de abordaje y de registro, y para recibir instrucciones de disposición, de acuerdo con los Artículos 7 y 8.
- c. los oficiales a los que habrán de dirigirse de acuerdo con el Artículo 11, párrafo 6, los informes relativos al uso de la fuerza, y de acuerdo con el Artículo 26, los informes relativos a los resultados de la acción policial.
- d. todos los oficiales designados responsables de la designación de observadores, según el Artículo 16, párrafo 3.
- e. toda notificación referente a la elección de no conceder permiso anticipado para perseguir o entrar en las aguas territoriales y el espacio aéreo, para efectuar los abordajes y registros mencionados en el Artículo 18, párrafo 2.
- f. toda notificación referente a la elección de conceder permiso anticipado para el apoyo aéreo recogido en el Artículo 19, párrafo 7.
- g. toda notificación referente a la elección de no conceder permiso anticipado para el abordaje de embarcaciones de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 2;
- h. todas las propuestas de enmienda del Convenio realizadas según el Artículo 31.
- i. todas las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones depositadas según el Artículo 33.
- j. las fechas de entrada en vigor del Convenio, según el Artículo 33.
- k. todas las declaraciones hechas según el Artículo 34.

l. todas las declaraciones de aplicabilidad territorial según el Artículo 35.

m. todas las notificaciones de denuncia según el Artículo 36.

4. El Depositario registrará el presente Convenio en las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

FIRMADO EN \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ día de \_\_\_\_\_ de 199\_\_\_\_, en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

08/05/98